

## **Autos Juicio Ordinario nº 57/14**

Santander, a 3 de noviembre de 2014

Vistos por mí, IÑIGO LANDÍN DÍAZ DE CORCUERA, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Santander, los autos de Juicio Ordinario nº 57/14, instados por , y , representados por el Procurador Sr. González Fuentes y defendidos por el Letrado Sr. Rodríguez Altónaga, contra: ., representada por la Procuradora Sra. Dapena Fernández y defendida por el Letrado Sr. Font Torrent; el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE , representado por la Procuradora Sra. Campuzano Pérez del Molino y defendido por el Letrado Sr. Ortega Hernández; y contra la , representadas por el Procurador Sr. Arguiñarena Martínez y defendidas por el Letrado Sr. Arguiñarena Ruiz-Bravo, en procedimiento de reclamación de cantidad basada en responsabilidad extracontractual, dicto la siguiente

### **SENTENCIA**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Por el Procurador Sr. González Fuentes, en la representación citada, se interpuso en su día demanda en la que manifestaba que , hija de y de , era miembro de la el día 24 de agosto de 2012, y ese día se disponía a participar en el Concurso Hípico de Salto de Obstáculos Nacional de la que se estaba celebrado en , cuyo comité organizador estaba formado por ., empresa especializada en este tipo de eventos, y por el Excmo. Ayuntamiento de . En esa fecha la tenía suscrita con una póliza de seguro de responsabilidad civil.

Cuando se encontraba calentando en la pista de entrenamiento habilitada por la organización y se dirigía a rebasar un obstáculo específicamente instalado al efecto, su yegua “golpeó con sus manos delanteras la barra horizontal instalada en el mismo, cayendo el animal de bruces con el pecho contra la barra y partiendo la misma. Esto se produjo porque al contacto con el animal la barra no se deslizó hacia abajo, quedando liberada, sino que quedó bloqueada, y ello por carecer de los soportes de seguridad exigibles; dándose además la circunstancia de que la pista de entrenamiento no tenía las dimensiones mínimas exigibles.

A consecuencia del accidente resultó con fractura con hundimiento anterior del cuerpo vertebral C5 con muy severa retrolistesis y compresión medular en C5-C6, por la que hubo de permanecer de baja, restándole al alta secuelas fisiológicas y estéticas, que añadidos un factor de corrección, la condición de gran invalidez y daños morales valoraba en una indemnización de 1.235.373,04 €. Además, a consecuencia de las lesiones sufridas por su hija y se vieron obligados a efectuar determinados gastos de acondicionamiento de su vivienda, así como de alquiler, lo que unido a la indemnización por alteración sustancial de sus condiciones de vida derivada de la necesidad de atención continuada a su hija valoraban en un total de 146.637,81 €. Además a consecuencia del siniestro sufrió un trastorno depresivo con alteración de la personalidad que desembocó en secuela, que valoraba en 14.574,15 €.

Los demandantes acompañaron a la demanda los documentos en que fundaban su derecho, solicitando que se dictara sentencia que, estimando la demanda, condenara

solidariamente a todas las demandadas a pagar 1.235.373,04 € a , 146.637,81 € a y a , y 14.574,15 € a , así como los intereses legales y las costas causadas en este pleito.

SEGUNDO: Turnada la demanda a este Juzgado, se admitió a trámite, dando traslado a las demandadas de las copias de la demanda y demás documentos aportados con ella, y emplazándolas a comparecer y contestar en el término de veinte días, lo que verificaron del siguiente modo:

La Procuradora Sra. Dapena Fernández, en la representación citada, contestó admitiendo su condición de organizadora del concurso y no negando la existencia del siniestro pero sí su descripción (ya que la barra no había quedado bloqueada ni se había partido, sino que la yegua se había enredado con ella y la había arrastrado) así como su propia responsabilidad, ya que la pista y las piezas de los obstáculos se encontraban en condiciones reglamentarias y correctas, y en consecuencia no existía relación causal alguna entre el siniestro y una conducta negligente por su parte, siendo buena prueba de ello que tras producirse el siniestro nadie culpaba del mismo a la organización, así como las buenas calificaciones obtenidas sobre las instalaciones y la organización del concurso una vez finalizado. Además impugnó la reclamación económica por no estar debidamente acreditados ni los daños y perjuicios ni su relación causal con el siniestro. Acompañó a su contestación los documentos en que fundaba su derecho, solicitando que se dictara sentencia desestimatoria de la demanda, con imposición de costas a los actores.

La Procuradora Sra. Campuzano Pérez del Molino, en la representación citada, contestó negando su condición de organizadora del concurso y su responsabilidad, ya que el siniestro no tenía ninguna relación causal con una actuación municipal, sino que había sido consecuencia del riesgo ínsito al tipo de prueba deportiva en la que participaba la Sra. , considerando que el siniestro se había producido en el modo relatado por . en su escrito de contestación, y coincidiendo en afirmar que tanto la pista como las piezas de los obstáculos se encontraban en condiciones reglamentarias y correctas, y que por tanto no tenían relación con el siniestro. Acompañó a su contestación los documentos en que fundaba su derecho, solicitando que se dictara sentencia desestimatoria de la demanda con imposición de costas a los actores.

El Procurador Sr. Arguiñarena Martínez, en la representación citada, contestó: reconociendo en nombre de la existencia y vigencia de la póliza de seguro formalizada en su día con la , y en nombre de ésta su condición de organizadora del evento en el que se produjo el siniestro; manifestándose en los mismos términos que . respecto a la descripción del siniestro y a la ausencia de responsabilidad de los organizadores; y oponiendo además: la falta de legitimación activa de y respecto de la mayor parte de las reclamaciones formuladas por ellos, bien por no corresponderles a ellos sino a su hija, bien por no estar acreditados o haberse valorado erróneamente; y la reclamación económica de la Sra. por no estar debidamente acreditados ni los daños y perjuicios ni su relación causal con el siniestro, además de haberse valorado de modo excesivo y erróneo. En todo caso precisó en nombre de que, conforme al contenido de las Condiciones Particulares de la póliza, la suma máxima indemnizable por el siniestro ascendía a 250.000 €. Acompañó a su contestación los documentos en que fundaba su derecho, solicitando que se dictara sentencia desestimatoria de la demanda con imposición de costas a los actores.

TERCERO: Citadas las partes a la audiencia previa prevista por la Ley comparecieron todas ellas en el día señalado, ratificándose en sus respectivas posiciones y solicitando el recibimiento del juicio a prueba. No se plantearon cuestiones procesales. Abierto el periodo probatorio, los demandantes propusieron interrogatorio del legal representante de ., prueba documental, testifical y pericial. Las Procuradoras Sras. Dapena Fernández y Campuzano Pérez del Molino propusieron prueba documental y testifical. El Procurador Sr. Arguiñarena Martínez propuso prueba documental, testifical y pericial. Se admitieron todas las pruebas propuestas y se citó a las partes a juicio, y llegado el día se practicaron con el resultado que obra en autos, emitiendo las partes sus conclusiones y quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO: No habiendo sido posible llevar a cabo determinada prueba testifical y pericial propuestas por los demandantes, se acordó la práctica de dicha prueba como diligencia final, con suspensión del plazo para dictar sentencia; y una vez vencido el plazo para ello sin que fuera practicada ninguna de ellas, quedaron los autos de nuevo vistos para sentencia.

QUINTO: En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO: En este procedimiento se ejercita frente a todas las demandadas una acción de responsabilidad extracontractual, que tiene por objeto el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de los hechos descritos en el Antecedente Primero.

Los artículos arts. 1089, 1093 y 1902 del Código Civil regulan la responsabilidad extracontractual o aquiliana, que obliga a reparar el daño causado a quien por acción u omisión lo produce, interviniendo culpa o negligencia. Si bien es criterio general en nuestro ordenamiento que quien sostiene la pretensión tiene la carga de probar los hechos en que fundamenta ésta (art. 217 LEC), la jurisprudencia ha ido tendiendo hacia soluciones cuasiobjetivas en el examen de la responsabilidad aquiliana, favoreciendo la inversión de la carga de la prueba. Sin embargo dicha objetivación de la responsabilidad no es absoluta (SSTS 20-12-82, 9-3-84, 2-4-86 y 16-10-89, entre otras), en el sentido de que al perjudicado le baste con acreditar la existencia del daño, pues la prueba de la existencia del nexo causal resulta imprescindible tanto si se opera en el campo de la responsabilidad subjetiva como en el de la responsabilidad objetiva (SSTS 11-2-98 y 30-6-00), y el mismo ha de resultar de una certeza probatoria, y no de meras conjeturas, deducciones o probabilidades (SSTS 31-7-99, 8-2-00 y 20-2-03). Es decir, que la carga de probar el nexo causal entre la acción y el resultado dañoso incumbe en todo caso a quien reclama su indemnización (SSAP Cantabria, sec. 2ª, 27-3-13, y sec. 4ª, 28-1-04).

Por otra parte, como pone de manifiesto la **STS 13-2-02**, que reitera la línea argumental seguida por, entre otras, las SSTS 30-7-92, 12-11-93, 12-7-94 y 16-12-98, el título de imputación por el cauce del art. 1902 CC siempre exige acreditar además la concurrencia de un elemento culpabilístico en la actuación del demandado, que, pese a la conocida tendencia objetivadora, sigue inspirando al art. 1902 CC y concordantes. La presente cuestión litigiosa se circunscribe así al análisis de un supuesto normal de responsabilidad aquiliana, debiendo en consecuencia acudir al criterio de causalidad adecuada, determinando si existe un nexo causal entre la producción del daño y la actuación

del demandado, y si ésta puede reputarse del algún modo negligente. El fundamento de la teoría de la causalidad adecuada consiste en que para reputar culposa una conducta no solamente debe atenderse a la diligencia exigible según las circunstancias de las personas, tiempo y lugar, o al sector del tráfico o de la vida real en que la conducta se proyecta (STS 23-3-83), sino más concretamente a un pronóstico de la previsibilidad, de forma que para la determinación de la existencia de relación o enlace preciso y directo entre la acción u omisión y el daño o perjuicio producido, y la determinación de si ha habido culpa del agente, el resultado ha de presentarse como una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad, debiendo entenderse como consecuencia natural aquella que propicia, entre el dato inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normalmente aceptados, debiendo valorarse en cada caso concreto si el acto antecedente que se valora como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido.

La pretensión se dirige igualmente contra , como aseguradora del riesgo que desembocó en el citado siniestro, ya que conforme al art. 73 LCS la aseguradora viene obligada a indemnizar los daños y perjuicios producidos por un hecho previsto en el contrato, de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, y el art. 76 LCS declara que esta obligación es exigible de forma directa, y exonerable sólo si se prueba que medió culpa exclusiva del perjudicado.

SEGUNDO: Antes de entrar en el examen de los hechos y en la determinación de la eventual responsabilidad de las demandadas, deben hacerse dos precisiones fundamentales.

La primera, que el enfoque de los demandantes sobre la distribución de la carga de la prueba, pretendiendo que, una vez acreditado el daño, es a las demandadas a las que corresponde probar que no tuvieron ninguna responsabilidad en el mismo porque actuaron en todo momento con la máxima diligencia, no es aceptable, pues como se ha declarado en el Fundamento precedente incumbe al actor la carga de probar el nexo causal entre el daño causado y una acción u omisión negligente del demandado, y no al demandado la carga de probar que el daño se produjo por un hecho fortuito o una conducta culposa del propio afectado, o a pesar de haber agotado la diligencia exigible. Por tanto solo una vez acreditado el necesario nexo causal es cuando debe examinarse la diligencia del causante, no siendo éste quien debe probar la falta de nexo causal (SAP Las Palmas, sec. 4ª, 7-11-13). En este sentido véase que la STS 11-12-09 alegada por los demandantes en la fundamentación de su demanda (páginas 32 y 33) examinó el supuesto de una caída de un ciclista en un tramo curvo descendente en el que había gravilla, y fue precisamente la existencia de la gravilla la circunstancia que se consideró conectada causalmente a la caída y reveladora de una falta de diligencia por parte de los organizadores que permitía imputarles la responsabilidad del siniestro. Pero tomando como base comparativa ese relato de hechos, la postura de los actores en esta litis equivale a manifestar que el ciclista cayó cuando bajaba el puerto de montaña porque había gravilla, y que de ello responden los organizadores salvo que demuestren no solo que hicieron todo lo posible por evitar la caída sino también que no había gravilla, lo cual no es aceptable.

La segunda, íntimamente conectada con la anterior, es que en el Hecho Segundo de la demanda (páginas 4 y 5), utilizando una tipografía destacada, se señalaba como hecho directamente causante de la trágica lesión sufrida por y generador de la responsabilidad de las demandadas que la barra contra la que tropezó su yegua al tratar de salvar el obstáculo

carecía de los soportes de seguridad legal y reglamentariamente exigibles, lo que motivó que al contacto con el animal la barra no se deslizara y cayera libremente, sino que quedara bloqueada, golpeando al animal en el pecho y haciendo caer al animal y a la amazona, y siendo el impacto tan fuerte que la barra se partió. Se aludía también a que la pista de entrenamiento tenía unas dimensiones demasiado reducidas, si bien sin explicar entonces (ni haber quedado aclarado tras la práctica de la prueba y de las conclusiones de las partes) qué concreta relación tendría esa circunstancia con la caída del caballo, por lo que tal alegación parece apuntar a una genérica falta de diligencia en la organización del certamen, que, como se ha dicho, no puede fundamentar per se una declaración de responsabilidad respecto del siniestro.

Este relato de los hechos tiene una importancia esencial a los efectos de resolver la presente litis, pues como señalaba la **SAP Cantabria, sec. 2ª, 25-9-13** (y en la misma línea se pronuncian las de 12-11-13 y 6-5-10 de la misma sección), en el dictado de las resoluciones judiciales la jurisprudencia entiende por congruencia responder a la esencia de lo pedido y lo discutido en el pleito (STC 133/10) y resolver conforme a lo alegado por las partes a la luz de la prueba practicada (SSTS 413/09, de 18 de junio, y 495/04, de 11 de junio), lo que significa que el principio de congruencia impone una racional adecuación del fallo a las pretensiones de las partes y a los hechos que las fundamentan, pero no una literal concordancia, y por ello, guardando el debido acatamiento al componente jurídico de la acción y a la base fáctica aportada por los contendientes, el órgano jurisdiccional está facultado para establecer su juicio crítico de la manera que entienda más ajustada. De ahí que el Juzgador pueda, en atención al principio “iura novit curia” en relación con el “da mihi factum, dabo tibi ius”, aplicar normas distintas e incluso no invocadas por los litigantes a los hechos establecidos por los mismos (y por tanto no esté obligado a atenerse rígidamente al punto de vista jurídico de los litigantes -SSTS 235/05, de 6 de abril, y 902/01, de 1 de octubre-), pero en ningún caso la observancia de estos principios ha de entenderse de manera absolutamente libre e ilimitada, ya que siempre ha de estar condicionada al componente fáctico esencial de la acción ejercitada, estimándose por tal los hechos alegados por las partes y que resulten probados, así como a la inalterabilidad de la “causa petendi”, ya que lo contrario entrañaría una vulneración del principio de contradicción, y por ende del derecho de defensa.

Y así la **STS 9-2-98** precisaba que no se pueden confundir los límites que impone la “causa petendi” con las demás elementos de decisión que se introducen en el asunto, una vez formulada la demanda, ni la compatibilidad de la congruencia con el principio “iura novit curia”, puesto que los órganos judiciales, en razón de su oficio, no tienen que ajustar los razonamientos que motiven la respuesta judicial a las alegaciones de carácter jurídico que aduzcan las partes, por lo que pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos. Pero si no se produce incongruencia por el cambio de punto de vista jurídico del Tribunal respecto al mantenido por los interesados, ello solo se cumple en la medida en que a la vez se observe un absoluto respeto a los hechos que fundamentan la pretensión, que como pertenecen a la exclusiva disposición de las partes no pueden ser alterados por el juzgador, sin perjuicio de fijar los alegados de modo definitivo según el resultado de las pruebas.

TERCERO: Dicho lo que antecede, y debiendo resolverse esta cuestión en primer lugar (porque ello haría innecesario entrar a examinar los demás motivos de oposición a la demanda, tales como la legitimación de las partes o el contenido y alcance de la indemnización reclamada), los demandantes no han conseguido acreditar ni que el siniestro

se produjo como relataron en la demanda ni que fue consecuencia de algún tipo de negligencia por parte de los organizadores.

En efecto, estando documentado y no siendo discutido que sufrió una caída con consecuencias gravísimas cuando se disponía a participar en el Concurso Hípico de Salto de Obstáculos Nacional de la celebrado en entre el 23 y el 26 de agosto de 2012 (su condición de participante en el evento consta en el Doc. 9 de la demanda), lo que no se ha acreditado es que la caída se debiera a la falta de soportes de seguridad en la barra del obstáculo; y desde luego lo que ha quedado absolutamente descartado es que la barra quedara bloqueada, golpeará al animal en el pecho y se partiera.

En primer lugar, en ninguno de los informes elaborados tras su conclusión por los jueces y técnicos que supervisaron la competición (, Presidente del Jurado del Concurso – Doc. 3-, , Delegado de la –Doc. 4-, , Comisario-Jefe del evento –Doc. 5-, y, representante de los jinetes en el certamen –Doc. 6-, documentos todos ellos de la contestación de .) se hizo mención alguna a otro motivo de la caída que un desgraciado accidente, y así lo ratificaron sus autores en sus declaraciones en la vista, manifestando todos ellos que en ningún momento, ni inmediatamente después del accidente ni en los meses siguientes se había recibido queja, reclamación o testimonio alguno de participantes o testigos afirmando que en el momento de saltar la barra del obstáculo careciera de los elementos de seguridad exigibles, ni mucho menos que fuera ésa la causa del siniestro.

En segundo lugar, y de modo concordante, si se examina el contenido de las reclamaciones de los demandantes previas a la demanda, se observa que en la primera de ellas, dirigida a . tres meses después del siniestro (Doc. 35 de la demanda), no se hacía ninguna referencia al motivo del accidente ni se imputaba ninguna responsabilidad concreta a ninguna de las demandadas, sino que simplemente se solicitaba una entrevista para tratar la defensa de los intereses de los demandantes a raíz del accidente. No fue hasta las reclamaciones formuladas casi un año después a las restantes demandadas (Docs. 36 a 38) que los demandantes afirmaron que la causa única y exclusiva del accidente había sido *“carecer el certamen y la pista de ensayo de todas las medidas de seguridad legal y reglamentariamente exigibles”*, sin mayores precisiones, y de hecho en una comunicación coetánea remitida a la (Doc. 39) aludían a la necesidad de *“esclarecer lo acontecido e intentar depurar responsabilidades”*. Y solo a partir de la reclamación previa por responsabilidad patrimonial entablada frente al Excmo. Ayuntamiento de (Doc. 40) los demandantes justificaron su pretensión en los mismos hechos recogidos en la demanda. No existe en definitiva indicio alguno de que pasado un plazo razonable desde el siniestro (que lógicamente en el momento tuvo que generar tanto a los participantes como a los organizadores y al resto de los presentes una situación de angustia y desazón fácilmente imaginables) alguien lo relacionara con la mala colocación o sujeción de la barra del obstáculo, o con la ausencia de medidas de seguridad en el mismo.

Igualmente ratificaron que las condiciones de la pista de entrenamiento y del material de los obstáculos eran adecuados, y que éstos disponían de los elementos de seguridad necesarios, y en los mismos términos se pronunciaron otros jinetes participantes, concretamente.

Los demandantes alegan que todos los testimonios citados, que forman parte de la proposición de prueba testifical de las demandadas, deben tomarse con la debida prevención, teniendo en cuenta las relaciones personales y/o profesionales que dichos testigos tienen bien

con ., bien con la , y no les falta cierta razón, teniendo en cuenta las respuestas dadas por varios de esos testigos al tipo de relación que tenían con esas demandadas. También es cierto que, de todos esos testigos, solo presencié la caída y solo él pudo asegurar que en ese momento el obstáculo presentaba los soportes de seguridad, declaración que debe tomarse con la correspondiente reserva porque era precisamente ese testigo quien, en su condición de Comisario-Jefe del evento, tenía encomendada la responsabilidad de controlar el estado de la pista y de los obstáculos, como precisó en su declaración.

Pero es que aun de obviar completamente el resultado de la prueba testifical practicada a instancia de las demandadas, como debe recordarse que no son ellas las que deben acreditar que el siniestro no tuvo ninguna relación con algún tipo de negligencia por su parte sino los demandantes quienes deben probar que sí existió ese nexo entre el siniestro y alguna conducta u omisión reprochable de las demandadas, esto significa que, no habiendo resultado de la prueba testifical practicada por las demandadas ningún dato incriminatorio para éstas, era la prueba testifical practicada a petición de los demandantes la que debía lograr esa finalidad, y desde luego este objetivo no se ha conseguido, pues los dos únicos testigos propuestos por los demandantes que presenciaron la caída, el jinete (que se disponía a saltar después de ) y la persona que le colocaba los obstáculos, , tras reconocer que efectivamente estaba en el lugar y también presencié la caída, confesaron no haberse fijado ni antes ni después del siniestro si la barra del obstáculo con la que se enredó la yegua de presentaba o no los soportes de seguridad reglamentarios. Lo que sí aseguraron ambos, corroborando lo declarado por el Sr. y contradiciendo flagrantemente el relato fáctico de la demanda, es que tras el impacto la barra ni se había partido ni se había quedado bloqueada, sino que había saltado y caído al contacto con la yegua, y de hecho no existe en autos ni una sola prueba que acredite que la barra quedó bloqueada y se partió. Y de ser cierta la versión sostenida en la demanda, no parece dudoso que un impacto de semejante entidad habría causado lesiones a la yegua montada por , pero sin embargo tras el accidente fue examinada por el veterinario del certamen y no se le detectó lesión alguna (véase el informe del veterinario al folio 849), por lo que incluso pudo participar en el mismo certamen dos días después, como afirmaron varios testigos.

Luego si por una parte ha quedado acreditado por la prueba practicada a instancia de los propios demandantes que el siniestro no se produjo como se relataba en la demanda, por otra del relato de todos los testigos presenciales (también los de los demandantes) se desprende que en el momento de producirse el infortunado salto la barra con la que tropezó la yegua de sí tenía colocados los soportes de seguridad reglamentarios, y ello no solo porque ninguno de los testigos presenciales los echó en falta ni detectó su ausencia al ver la mecánica de la caída (en este punto fue sintomática la afirmación de , a pregunta expresa de este Juzgador, de que no había visto nada raro ni impropio en la caída, siendo evidente que no resulta inhabitual que se produzcan caídas con ocasión de la práctica de ejercicios de hípica), sino precisamente porque todos los testigos presenciales afirmaron con rotundidad que tras el contacto con la yegua la barra saltó, se liberó de sus soportes y cayó al suelo, lo que es precisamente indicativo de la existencia de los soportes de seguridad, pues tal y como señalaba el informe pericial elaborado por a petición de los demandantes (Doc. 14 de la demanda) y como ratificó dicho perito en la vista, la función de esos soportes es provocar que al contacto con el animal la barra quede liberada y se suelte, en lugar de quedarse bloqueada presentando un obstáculo fijo (que recuérdese era lo que en la demanda se manifestaba que ocurrió). Que el dispositivo de seguridad (que en este caso era de regleta con reparo y no de bisagra, como afirmaron coincidentemente y , tratándose de un sistema homologado y correcto según el perito –página 14 de su informe, Doc. 14-) haga que la barra

caiga en trayectoria más o menos vertical o bien en su caída salga despedida un tanto hacia adelante siguiendo la trayectoria del caballo (tal y como se discutió en la vista) no puede ser relevante, pues ello no tiene relación con la mecánica de la caída (en ninguno de los casos evita el tropiezo del animal -que es lo que precisamente libera y hace caer la barra- ni por tanto que voltee y derribe a la amazona) y en ambos casos lo que es evidente es que la barra no queda fija y bloqueada; pero en todo caso el Sr. terminó reconociendo que la barra nunca cae completamente en vertical, sino que al saltar y quedar liberada de su soporte cae un poco por delante del obstáculo, que es lo que manifestó y corroboró .

Por lo demás, como reconocieron los demandantes en conclusiones, tampoco ninguno de los informes periciales unidos a autos (Docs. 14 y 15 de la demanda y Doc. 8 de la contestación de ) tiene especial relevancia para resolver la cuestión litigiosa, dado su carácter puramente teórico (solo uno de los peritos visitó el lugar, un año después, y ninguno examinó el obstáculo tal y como se encontraba en el momento del siniestro) y referido únicamente a la obligatoriedad de colocar soportes de seguridad homologados en los obstáculos utilizados en los certámenes hípicas, obligación que ninguna de las partes discute y que ciertamente aparece recogida en el art. 210 del Reglamento para el Concurso de Saltos de Obstáculos (Doc. 16 de la contestación del Excmo. Ayuntamiento de , página 13).

Y en cuanto a la fotografía aportada como Doc. 8 de la demanda, una cosa es que represente la pista de entrenamiento y el obstáculo en el que se produjo el accidente (como reconocieron el Delegado de la Federación y el Comisario-Jefe del evento al serles exhibida) y otra bien diferente que corresponda al momento del siniestro. Al explicarse su aportación en la demanda (página 22) se señaló que correspondía al “lugar del accidente”, y como esto no era un hecho discutido (según lo manifestado por los testigos aludidos) ninguna de las demandadas impugnó ese Doc. 8. Por ello, si los demandantes alegan sobrevenida y sorpresivamente que la fotografía refleja no solo el lugar del siniestro sino también la situación del obstáculo *en el momento* en que se produjo el mismo, no pueden escudarse en la falta de impugnación de ese documento para pretender que despliega prueba plena sobre ese nuevo hecho no alegado oportunamente y que inicialmente no se anunció que fuera objeto de prueba a través de ese documento; pero en todo caso, y aun de aceptar que esa fotografía fue tomada en el momento que se dice (de lo cual no existe evidencia alguna y ni siquiera los demandantes parecieron estar seguros al afirmar en conclusiones que “*podía ser*” del día del siniestro) lo único que reflejaría a lo sumo es que existía un soporte de seguridad vacío bajo la barra superior del obstáculo, pero ello no significa que la barra superior careciera del suyo, y parece prueba bastante de que sí disponía del mismo el hecho no discutido de que, al contacto con la yegua de la demandante, la barra se liberó de sus soportes y cayó al suelo, que como se ha dicho ya es la consecuencia de la entrada en funcionamiento del mecanismo de seguridad. Y al hilo de esta circunstancia que pretende probarse mediante una fotografía, resulta llamativo que, a pesar de la numerosa prueba testifical practicada en la vista, los demandantes no hayan propuesto como testigo a uno que era esencial a estos efectos, cual es la persona que en el momento del siniestro le colocaba a los obstáculos para que los fuera saltando, siendo la presencia e intervención de este tipo de auxiliares habitual en la fase de calentamiento de los jinetes previa a la competición, como narraron todos los testigos. Ninguno de los testigos propuestos por los demandantes manifestó haber desempeñado esa labor (ya se ha dicho que auxiliaba al jinete , que se disponía a saltar después de ), y afirmó que en el momento del siniestro a le estaba colocando los obstáculos , quien aparece como participante en el evento (Doc. 9), sin que tal afirmación haya sido negada por los demandantes, ni quedado en definitiva justificada la privación del testimonio de este testigo tan fundamental.

En definitiva, los demandantes no han conseguido acreditar la existencia de un nexo causal entre el siniestro y una acción u omisión negligente de los organizadores, como les incumbía ex art. 217.2 LEC, y no pueden oponer a ello los principios de disponibilidad y facilidad probatoria del art. 217.7 LEC porque el hecho base de su pretensión (la ausencia de soportes de seguridad en el obstáculo) era en sí mismo sencillo de probar, bastando a tal fin la mera declaración coincidente de varios testigos presenciales, pero sin embargo no ha habido una sola declaración con tal contenido, como se ha dicho. Y ya se ha dicho que sufrir una caída al tratar de salvar un obstáculo montado a caballo no resulta en absoluto inhabitual ni es por tanto indicativo de ninguna anomalía en el obstáculo, pues también puede deberse a un error del caballo o del jinete, o incluso al azar. Lo que desde luego no son habituales, afortunadamente, son las terribles consecuencias que para tuvo la caída, que por más que todos los intervinientes en esta litis lamentemos muy profundamente no se ha probado que sean imputables a ninguna de las demandadas.

Por todo lo expuesto procede desestimar íntegramente la demanda.

CUARTO: De conformidad con el art. 394.1 LEC procede condenar en costas a los demandantes, dada la íntegra desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

## **FALLO**

Que DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta en su día por el Procurador Sr. González Fuentes, DEBO ABSOLVER y ABSUELVO a ., a la , a y al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE de todas las pretensiones formuladas contra ellas en el presente procedimiento, y DEBO CONDENAR y CONDENO a , a y a a pagar solidariamente todas las COSTAS causadas en el mismo.

Notifíquese a las partes la presente resolución. Hágaseles saber que la misma no es firme, y que frente a ella cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de veinte días desde el siguiente a su notificación. Este recurso se preparará ante este Juzgado y se resolverá por la Audiencia Provincial de Cantabria.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo